



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**INTERLOCUTORIO No.1999**  
Ref: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"  
Rad: No.2022-00244-00  
(CONT. EJEC. JUICIO).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago, Valle del Cauca, diciembre dos (2) de  
dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:**

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el "BANCO W S.A." en contra de MARIA RUBIELA AGUDELO OSORNO.

**SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:**

En escrito del cual nos tocó conocer el 27 de mayo de 2022, la Acudiente Judicial del "BANCO W S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de MARIA RUBIELA AGUDELO OSORNO. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO W S.A.", el Pagaré No.068PG0400131, por valor de \$4'384.205,00, para ser cancelado el del 13 de mayo de 2022; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó copia del título pilar del recaudo, el Poder para Actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1508 del 31 de octubre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de la señora MARIA RUBIELA AGUDELO OSORNO y en favor del "BANCO W S.A.", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada AGUDELO OSORNO en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación, procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de las sumas de dinero existentes o depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada AGUDELO OSORNO en las entidades financieras denunciadas por el actor; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de

Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGÓ, VALLE DEL CAUCA,

**R E S V E L V E:**

**PRIMERO.** - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso; para que con su producto; y el de los dineros que se llegaren a dejar a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas; se pague a la entidad ejecutante "BANCO W S.A." , el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora MARIA RUBIELA AGUDELO OSORNO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'463.080.

**SEGUNDO.** - PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

**TERCERO.** - CONDENASE a la ejecutada, señora MARIA RUBIELA AGUDELO OSORNO, identificada con la cédula de ciudadanía No.38'463.080, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

**CUARTO.** - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 201**

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1999 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 5 DE 2022

**JAMES TORRES VILLA**  
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

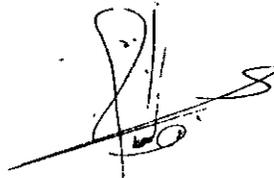
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que se encuentra registrada la presente "Sucesión Doble Intestada" y vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la misma.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 2 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1995.-  
"SUCESSION DOBLE INTESTADA - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2022-00268-00  
(APRUEBA EDICTO EMPLAZATARIO Y PUBLICACIÓN PROCESO PÁGINA WEB)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

En observancia a las exigencias procesales de la acción de la referencia, esta Dependencia Judicial dispuso el **EMPLAZAMIENTO** de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta "Causa Mortuoria" y; corolario a ello, obrar bajo los parámetros del artículo 10, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los postulados de los cánones 108 y 490 del Compendio General Adjetivo.

Atendiendo lo anterior, se acreditó en debida forma el registro de la presente "Sucesión" y la publicación del edicto correspondiente; divulgación que este Despacho, obrando al tenor de lo preceptuado en el inciso 6°, del artículo 108 del Régimen General Procesal; así como acatando las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, publicó en el página web de la "RAMA JUDICIAL", en el link denominado "REGISTROS

NACIONALES Y EMPLAZADOS", el 21 de noviembre de 2022, según se colige del instrumento obrante en el folio 49 del expediente.

Así las cosas, se estimará, previa revisión y análisis del Edicto Emplazatorio de todas y cada una de las personas que se profesen con derecho a intervenir en las presentes diligencias, que éste lo ha sido en forma legal y bajo los parámetros que se consignaron en el ordenamiento respectivo; por lo tanto, no tendrá el mismo ninguna objeción por parte de esta Falladora. Aunado a ello, en este instante ha expirado el interregno que refiere el inciso 6º, del artículo 108 del Código General del Proceso, entendiéndose en este instante SURTIDO el EMPLAZAMIENTO en cita.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

### R E S U E L V E

APROBAR el registro de la presente "SUCESIÓN DOBLE INTESTADA" impetrada por el señor UBERNEY OSORIO CORREA, en calidad de Subrogatario de los Derechos Herenciales que le puedan corresponder a los señores WILMER DE JESÚS y WILSON DE JESÚS OSORIO CORREA, en calidad de hijos de la señora MARÍA BISNEY CORREA CORREA; y de JHON FREDY SUÁREZ CORREA, en su condición de hijo de los causantes EDGAR DE JESÚS SUÁREZ JARAMILLO y MARÍA BISNEY CORREA CORREA; y la publicación del "EDICTO EMPLAZATORIO" para todas las PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en este asunto; según las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 201-**

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1995 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022**

**CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 5 DE DICIEMBRE DE 2022**

**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

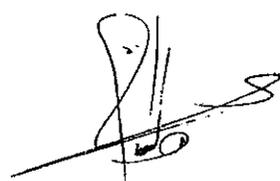
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que representa los intereses de la firma "DISPROYECTOS", allegó el escrito que glosa en el folio 235 de este cuaderno, en el cual comunica que **RENUNCIA** al Mandato que le fue otorgado en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 2 de 2022



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1196.-**  
**"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"**  
**RADICACIÓN NRO. 2015-00388-00.-**  
**(ACCÉDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

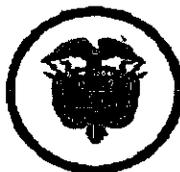
En observancia al documento aproximado por el doctor **MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ**, quien se desempeña como Personero Judicial de la firma "DISPROYECTOS", adosado en el folio 235 del cuaderno principal; esta Propiciadora de Justicia, ante la procedencia del escrito en mientes, **TIENE por Renunciado el Poder**, otrora conferido al Abogado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo normado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Procesal, enterando de su proceder a su antiguo Podérante, según se colige del libelo exhibido, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos de la norma dicha, para revestir de procedencia el petitum subexámene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



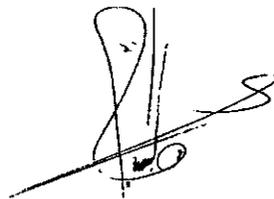
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 201.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1196 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 5 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

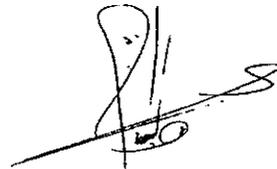
SECRETARÍA

=====

A la mesa de la señora Juez, informándole que el Togado que representa los intereses de la firma "DISPROYECTOS", allegó el escrito adosado en el folio 181 de este legajo, en el cual comunica que RENUNCIA al Mandato que le fue concedido en su debida oportunidad.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 2 de 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1197.-  
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"  
RADICACIÓN NRO. 2015-00389-00.-  
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la instrumentación aportada por el doctor MILTON JAVIER JIMÉNEZ SUÁREZ, quien se desempeña como Acudiente Judicial de la firma "DISPROYECTOS", visible entre los folios 180/83 del cuaderno principal; esta Operadora Judicial, ante la procedencia del libelo en mientes, TIENE por Renunciado el Poder, otrora otorgado al Abogado-memorialista, habida cuenta que el Profesional del Derecho se atemperó a lo reglado en el inciso cuarto, del cañon 76 del Compendio General Adjetivo, enterando de su proceder a su antiguo Poderdante, según se colige del escrito exhibido, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos del artículo en mientes, para revestir de procedencia el petitum que se analiza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



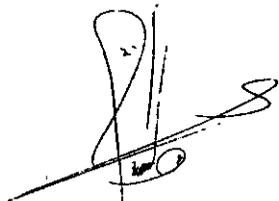
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 201.-

ÉN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO  
EL AUTO NRO. 1197 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 5 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA  
Secretario

